

**SE INTERPONE EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
EL DE APELACION**

Señora

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA – ZIPAQUIRÁ

Correo electrónico: j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: PROCESO N° 2019-00213-00

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD de MARIBEL RUBIANO BALLEEN contra
VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RODRIGUEZ**

EDGAR FERNANDO GAITAN GARZÓN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, por el presente escrito dentro del término de ejecutoria de su providencia de fecha 12 de mayo de 2022, notificada en el Estado del viernes 13 de mayo de 2022 por la cual niega mi intervención en el presente asunto como LITIS CONSORCIO CUASI NECESARIO en el presente asunto, interpongo recurso de reposición y en subsidio el de Apelación con fundamento en lo siguiente:

Primero.- Expresa la providencia que se niega mi solicitud de intervención por tratarse del ESTADO CIVIL de las personas y en caso de pretender exigir el cumplimiento de obligaciones, para eso se cuenta con mecanismos legales:

*“el presente asunto versa sobre el estado civil de las personas, en consecuencia, **no hay lugar a que intervenga en el mismo**, como quiera que, **en caso de pretender exigir cumplimiento de obligaciones a la señora Victoria Lucía Muñoz Rodríguez, cuenta con los mecanismos legales para ello.**” (la subraya y negrilla fuera de texto)*

Segundo.- Si tenemos en cuenta lo antes expuesto por la señora Juez que el presente asunto versa sobre el estado civil de las personas, encontramos una abierta contradicción con el pronunciamiento que al respecto se hace en providencia de la misma fecha (12 de mayo de 2022), notificada el mismo día por estado (13 de mayo de 2022) y dentro de este proceso, en la cual se expresa que frente al CESIONARIO DE **GANANCIALES**, quien no es ni heredero ni cesionario siquiera, de la única HEREDERA, se esté reconociendo que al **cesionario de gananciales** se tenga como litis consorte cuasi-necesario de los gananciales que le puedan corresponder a la señora Maribel Rubiano Ballén respecto de la **sociedad patrimonial** que ella sostuvo con el causante Luis Alejandro Muñoz Fandiño.” (la subraya y negrilla adrede)

Señora Juez, éste es en realidad un proceso en el que eminentemente se está tratando el **ESTADO CIVIL** de una persona, como así lo sostuve en mi solicitud de vinculación, pero si ni siquiera al Cesionario de esa Heredera a quien se le está discutiendo su ESTADO CIVIL al impugnarle la paternidad,

no se le permite intervenir, menos aún su Señoría, debe aceptarse la Intervención de otra clase de CESIONARIO, como lo es el cesionario de **gananciales**. Cesionario de gananciales de la demandante que dice ser la compañera Permanente **del señor LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO** cuya calidad le fue reconocida del 31 de octubre de 1984 al **11 de mayo de 2010** y la misma por lo tanto no existía ni cuando entabló la demanda del presente proceso de IMPUGNACION de la Paternidad, y mucho menos cuando fue concebida y nació la demandada y **heredera VICTORIA LUCÍA MUÑOZ RDRIGUEZ**.

Tercero.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia, cuando el señor Cesionario de Gananciales Héctor Orlando Rincón Forero, basado en la existencia del presente proceso de Impugnación de paternidad, solicitó la suspensión de la Partición dentro del proceso de sucesión del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO que cursa en el Juzgado Décimo de Familia bajo el radicado 110013110010 **2017 00330 00**, de un tajo desechó dicha suspensión de la Partición dispuesta por el *a-quo*, **por la falta de legitimidad y de Interés Jurídico** de la demandante MARIBEL RUBIANO BALLEEN y de su **CESIONARIO de Gananciales**.

Sostuvo lo siguiente el Tribunal haciendo relación a la IMPUGNACION de la Paternidad del presente proceso, según providencia del 25 de marzo de 2021:

*“Pues bien, en el presente asunto el promotor de la suspensión es el cesionario de los “derechos de gananciales” de la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN**, quien no ostenta ningún interés jurídico sustancial en la suspensión. Lo anterior ya que las resultas del proceso de impugnación de paternidad de la heredera, ningún resultado favorable o perjudicial le trae en la medida que ningún nexo causal tiene ese asunto con los derechos que reclama en la presente mortuoria. Aunado a que no es el juez de la sucesión a quien le compete escrutar el asidero y caducidad de la pretensión impugnativa, controversia en la que se enfrascaron apelante y replicante.*

*En efecto, el derecho del cesionario se contrae **exclusivamente a los “gananciales”** de su cedente, los que no se discuten en el proceso de impugnación de la paternidad, luego sin importar el orden hereditario en el cual se reparta la **herencia del causante LUIS ALEJANDRO MUÑOZ FANDIÑO**, esos gananciales no resultan modificados por dicho proceso. Por otra parte, la señora **MARIBEL RUBIANO BALLÉN** no tiene ningún derecho hereditario derivado de la sucesión del referido de cujus, habida cuenta que el deceso de su excompañero ocurrió el 6 de abril de 2011 y su unión marital y consecuente sociedad patrimonial fue reconocida “entre el 31 de octubre de 1984 al 11 de mayo del 2010”, esto es que, en éste asunto, la citada no ostenta la calidad de compañera permanente supérstite o viuda para cuando se abrió sustancialmente la sucesión de su finado compañero, luego lo que se falle en ese proceso filiatorio ninguna incidencia tendría sobre un derecho sucesoral propio”* (la subraya y negrilla adrede)

En el presente asunto, con mi acostumbrado respeto, debo deprecar a la señora Juez que si para un Cesionario de Gananciales, que nada tiene que ver con el ESTADO CIVIL de una persona; a quien para nada se le están afectando sus derechos, ni menos aún irán a variar por el hecho de la impugnación como bien lo dispuso el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA DE FAMILIA, quien no tiene ningún interés jurídico, se le acepta ilegítimamente ser parte como Litis Consorcio cuasi- necesario, es inaceptable que se avale la intervención de dicho Cesionario de Gananciales y a su vez se esté rechazando la Intervención del Cesionario de parte de unos derechos herenciales, quien legítima y legalmente en esas condiciones, tendría derecho a intervenir en el presente asunto, cuyos derechos si podrían ser afectados en este proceso.

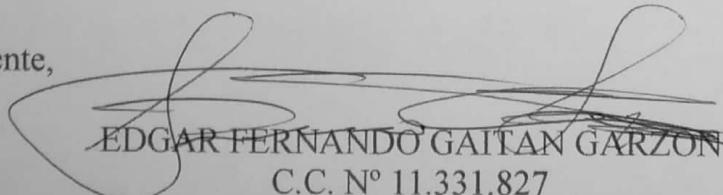
Por ende, teniendo en cuenta el viejo aforismo de la Corte Suprema de Justicia que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, y sí la Intervención de un Cesionario de derechos HERENCIALES no es admisible en esta clase de proceso, igualmente no lo puede ser la de ningún otro cesionario, por lo que en aplicación del Control de legalidad del que están revestidos los señores jueces, para que se haga valedero lo dispuesto por la Señora Juez que este asunto es exclusivamente relacionado con el ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS, deberá declarar sin valor ni efecto, la Intervención del Cesionario de Gananciales como Litis consorcio cuasi- necesario, pues de lo contrario se estaría frente a actuaciones judiciales abiertamente contradictorias revestidas de nulidad incurriéndose en violación de derechos fundamentales como el del debido proceso, la defensa y la igualdad.

PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito muy comedida y respetuosamente revocar su providencia en la cual se niega mi intervención como Litis consorcio cuasi necesario y se conceda la misma por tratarse de un cesionario de derechos **herenciales**.

En subsidio apelo, en los términos del artículo 321 N.2 del Código General del Proceso por ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Civil Familia, cuyos argumentos de sustentación son los acá expuestos y los que sean presentados conforme el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

Atentamente,



EDGAR FERNANDO GAITAN GARZON

C.C. N° 11.331.827

T.P. N° 19075

Correo electrónico: asegaitan@hotmail.com